

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320150107200

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por la apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la ejecutante que el día 15 de julio de 2021, radico memorial solicitando la información de títulos dentro del proceso, sin que la misma haya sido resuelta, ni siquiera aparece en la consulta del proceso en la página de la rama judicial. Al contrario, sin tener en cuenta dicho memorial, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 16 de diciembre de 2022.

Con base en los anteriores argumentos solicita que la decisión objeto de censura sea revocada y como consecuencia continuar con el respectivo Tramite.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General, la parte ejecutada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señala que “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*”.

De otra parte el literal b del numeral segundo ibídem, reza que “...***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...***”.
(Negrilla fuera de texto)

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01, señaló que *“El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas”*.

Es decir, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Ahora el literal c, del numeral segundo en que se sustenta la petición, cuando hace referencia a cualquier actuación de oficio o petición de parte, alude a los actos procesales efectuados por el juzgado y además es aplicable cuando el desistimiento se fundamenta en la inactividad, ya sea de uno o dos años según el caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente centra su inconformidad, en el hecho de que 15 de julio de 2021, radico memorial solicitando la información de títulos dentro del proceso, sin que la misma haya sido resuelta por parte de este Despacho, ni siquiera aparece en la consulta del proceso en la página de la rama judicial, si bien se le asiste razón que de no le se le dio respuesta al correo electrónico, lo cierto es que en el proceso físico en el cuaderno de medidas cautelares en la paginas 23 y 24, existen constancias donde se vislumbra que no hay depósitos judiciales, lo cual a la fecha no ha cambiado.

*Frente a la actuación que señala el recurrente haber irrumpido el termino de los dos años para la aplicación del desistimiento tácito, vale la pena traer a colación lo indicado en decisión de la Corte Suprema de Justicia STC4021-2020 donde se señaló que **“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”**. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con **“cualquier actuación”** de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).*

Teniendo en cuenta lo anterior el presente asunto al momento de ingresar al despacho cumplía con los dos años de inactividad establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G.P., ahora bien teniendo en cuenta las condiciones anotadas, se procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el impulso del proceso durante dos año que permaneció el expediente en la secretaría del juzgado, motivo por el cual, se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma anteriormente citada.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el proceso a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo por el cumplimiento de la obligación.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se termina el presente asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 046 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 16 de marzo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria